



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

San Andrés Isla,

Doctor

RUTDER ENTIQUE CANTILLO QUILLO

Juez

**ADMINISTRATIVO ÚNICO CONTENCIOSO DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALTIA SHANNA NICHOLSON TAYLOR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL NIT, EPS SANITAS
REFERENCIA	88001333300120230021800

SARA OSORIO MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en San Andrés Islas., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.123.635.748 de San Andrés., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 377247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la persona jurídica de derecho público denominada **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** conforme poder adjunto, debidamente conferido, procedo mediante el presente escrito, procedo a contestar la acción en referencia, bajo los siguientes términos:



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

- PRIMERO** Es cierto, de acuerdo con la prueba aportada a folio 47 de la demanda, no obstante, dicha historia clínica presenta dificultades en su legibilidad.
- SEGUNDO** Es cierto, de acuerdo con la prueba aportada a folio 47 de la demanda, no obstante, dicha historia clínica presenta dificultades en su legibilidad.
- TERCERO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- CUARTO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- QUINTO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- SEXTO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello, por el contrario, se hace una afirmación del debate estrictamente probatorio.
- SÉPTIMO** Es cierto, de acuerdo con la prueba aportada a folio 47 de la demanda, no obstante, dicha historia clínica presenta dificultades en su legibilidad.
- OCTAVO** Parcialmente cierto, si bien se encuentran las transcripciones literales de la historia clínica, el demandante afirma la falla del servicio lo cual hace parte del debate del proceso, y se tiene como una apreciación meramente subjetiva por su parte.
- NOVENO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- DÉCIMO** Es cierto, de acuerdo con la prueba aportada a folio 48 de la demanda, no obstante, dicha historia clínica presenta dificultades en su legibilidad.
- DÉCIMO PRIMERO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- DÉCIMO SEGUNDO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

- DÉCIMO
TERCERO** Es cierta la transcripción literal que hace el demandante, no obstante la historia clínica presenta dificultades en su legibilidad.
- DÉCIMO
CUARTO** Es cierto, de acuerdo con la prueba aportada a folio 78 de la demanda, no obstante, dicha historia clínica presenta dificultades en su legibilidad.
- DÉCIMO
QUINTO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- DÉCIMO
SEXTO** Es cierto, de acuerdo con la prueba aportada a folio 83 de la demanda, no obstante, dicha historia clínica presenta dificultades en su legibilidad.
- DÉCIMO
SEPTIMO** Es cierta la transcripción realizada en este hecho, de acuerdo a la historia clínica aportada en la pagina 102 de la demanda, no obstante, se dificulta la legibilidad de la misma.
- DÉCIMO
OCTAVO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- DÉCIMO
NOVENO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- VIGÉSIMO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- VIGÉSIMO
PRIMERO** Es cierto parcialmente, si bien en el acervo probatorio esta la sentencia de la tutela presentada en contra de la E.P.S SANITAS; por su parte se hacen afirmaciones de carácter meramente subjetivas que deberán ser probadas en la oportunidad correspondiente.
- VIGÉSIMO
SEGUNDO** No le consta este hecho a la entidad demandada, no reposa prueba de ello.
- VIGÉSIMO
TERCERO** Parcialmente cierto, por un lado, se encuentra el concepto emitido por la Instituto Roosevelt, este es de carácter administrativo, tal y como lo dice el papel; por otro lado el demandante hace afirmaciones de carácter meramente subjetivos, que serán tema del debate probatorio.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

- VIGÉSIMO CUARTO** No le consta este hecho a la entidad demandada, se entiende como apreciaciones subjetivas que hace el demandante.
- VIGÉSIMO QUINTO** No le consta este hecho a la entidad demandada, se entiende como apreciaciones subjetivas que hace el demandante.
- VIGÉSIMO SEXTO** No le consta este hecho a la entidad demandada, se entiende como apreciaciones subjetivas que hace el demandante.
- VIGÉSIMO SEPTIMO** No le consta este hecho a la entidad demandada, se entiende como apreciaciones subjetivas que hace el demandante.
- VIGÉSIMO OCTAVO** No le consta este hecho a la entidad demandada.
- VIGÉSIMO NOVENO** Este hecho es una apreciación meramente subjetiva que hace la parte demandante, por lo cual no es posible considerarlo como un hecho.
- TRIGÉSIMO** Este hecho es una apreciación meramente subjetiva que hace la parte demandante, por lo cual no es posible considerarlo como un hecho.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

Esta excepción, cuyo trámite se encuentra consagrado en el numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se establece que el Juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. En este orden de ideas procederé a pronunciarme en cuanto a la falta de legitimación por pasiva de la entidad que represento la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política, establece que El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en este caso, sería el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien respondería por las conductas que le sean imputables, cuando estos causen un daño antijurídico.

Ahora bien, para que se hable de responsabilidad por parte de la entidad es necesario que exista esa acción u omisión cometida por el Departamento, sin embargo, no se evidencia una conducta activa u omisiva en la cual le es imputable la actuación a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de los hechos alegados por el apoderado de la parte demandante. Dicho lo anterior, es de suma relevancia mencionar que dentro del expediente **no está siquiera demostrado la conducta en que pudo haber incurrido el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina**; así como tampoco cualquier otra causa que permita probar y determinar el nexo causal entre el hecho dañino que pudo haber sufrido la demandante y la conducta activa u omisiva por parte del Departamento, por el contrario, reconoce el accionante a que la presunta omisión o falta de cuidado vendría de terceras personas ajenas al Departamento Archipiélago.

La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Por su parte la jurisprudencia ha definido la legitimación en la causa como:

“La relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción”.¹

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31-000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el daño causado y la entidad.

Siguiendo los anteriores argumentos, se observa que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura en el estudio de este proceso, toda vez que no se encuentra conexión entre la entidad que represento y la demandante; así, es pertinente resaltar que quienes están llamados a concurrir a este proceso en calidad de demandados son las personas que efectivamente tuvieron un nexo causal entre la acción u omisión que tuvo como consecuencia el daño y que efectivamente se les puede imputar dicha responsabilidad. Además, no se demuestra tampoco vínculo legal o reglamentario del que pudiera desprenderse obligación alguna a cargo del departamento, pues la entidad no realizó ni omitió acto alguno que estuviera dentro de sus funciones y sus competencias que pudiera haber generado los presuntos daños o perjuicios reclamados.

Del mismo modo, no existe evidencia siquiera indiciaria de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relacionen a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con los hechos alegados por el demandante. La parte actora tiene dentro de su carga probatoria el deber de demostrar: (i) la existencia del daño antijurídico, es decir, la aminoración patrimonial sufrida por los perjudicados por una lesión a derecho o interés, aquel daño que no está en la obligación de soportar; (ii) que exista una imputación jurídica imputable a la entidad, la atribución jurídica del daño causado - Relación causa y efecto material y jurídico y por último (iii) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión por parte de la entidad.

En los términos anteriormente señalados, en cuanto a presupuestos básicos daño-efecto, queda claro que debe establecerse efectivamente la ocurrencia del daño antijurídico y que ese daño sea causa, o responsabilidad de la entidad pública (imputabilidad), siendo así, deben de estar acreditados los elementos de juicio, en el entendido que la carga probatoria la tiene el demandante y por ello es a quien le corresponde demostrar y acreditar dichos elementos propios para establecer la responsabilidad de la entidad.

Asimismo, el Consejo de Estado, señaló que la atribución jurídica del daño no puede resultar de la interpretación subjetiva del demandante, la cual puede ser ajena a la realidad, lo cual implica que forzosamente debe establecerse el nexo o vínculo entre el daño antijurídico probado y la acción u omisión en este caso, del ente territorial. Siguiendo la línea del Consejo de Estado en la Sala de Decisión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo del 28 de enero de 2015 M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se ha reiterado que:



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

*“... a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como **la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho**”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.*

En cuanto al daño antijurídico acreditado en el presente caso, la parte demandante no ha acreditado de manera eficiente y eficaz el daño antijurídico alegado, no hay un daño efectivamente determinado, respecto de la Gobernación Departamental como quiera **que no ha demostrado una relación de causalidad entre la lesión sufrida y una acción u omisión por parte del Departamento**, toda vez que, el apoderado de la parte demandante refiere simplemente a una falla en el servicio u omisión por parte del Departamento, sin que se desprenda efectivamente de las pruebas aportadas la veracidad de los hechos enunciados que indique responsabilidad por parte del Departamento Archipiélago. No existe certeza (verdad exenta de dudas) sobre la responsabilidad del Departamento.

Así las cosas, una vez mencionado lo anterior, no se encuentra demostrada cual fue la conducta activa u omisiva, que le sea jurídicamente imputable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), radicado No. 19385 M.P Enrique Gil Botero, ha mencionado que la imputación jurídica supone:

“Establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo dddzx90 de la Constitución Política”

Así, también ha señalado que la atribución jurídica del daño no puede resultar de la interpretación subjetiva del demandante, la cual puede ser ajena a la realidad, lo cual implica



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

que forzosamente debe de establecerse el nexo o vínculo entre el daño antijurídico probado y la acción u omisión en este caso, del ente territorial.

Finalmente, en virtud de lo anterior, solicito respetuosamente señor juez que se declare que la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, **es ajena** a la presunta falla que afirma el demandante fue cometida por parte de LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Así, su señoría, no hay legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, por ello, solicito que sea eximida de toda responsabilidad que se le acusa.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a las pretensiones solicitadas por la demandante, y considerando las razones expuestas en el acápite anterior, donde alego y justifico la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, me opongo como apoderado del Departamento Archipiélago en el entendido que no somos responsables ni administrativa ni solidariamente por los hechos ocurridos. Del mismo modo y como ya se ha justificado en este escrito, tampoco se demuestra tan siquiera por la parte demandante la acción/omisión de un daño antijurídico y un nexo causal que dé lugar a que la entidad sea condenada.

En este orden de ideas, y por lo explicado previamente El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del suscrito apoderado se opone a la totalidad las pretensiones presentadas por la parte demandante en el sentido que se reconozca la responsabilidad administrativa por parte del ente territorial por los hechos que alega el demandante. A su turno, le solicito abstenerse de declarar que la entidad demandada sea administrativamente responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, porque los hechos en que se apoyan no le son imputables a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

V. EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS - INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El artículo 90 Constitucional establece que el estado responderá única y exclusivamente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, es así que establece lo siguiente:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; **consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.**

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”. De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”.

Asimismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

En el caso que nos compete, se observa que en el escrito de la demanda no es posible hablar de un daño que sea producto de una “presunta falla médica”, pues es deber de la parte actora acreditar que dicho daño fue causado por la entidad, lo cual no se encuentra demostrado.

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS- INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL DAÑO



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

Ahora bien, además de que no existe un daño antijurídico debidamente acreditado, tampoco se evidencia una conducta activa u omisiva en la cual pudo haber incurrido la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de los hechos alegados por el apoderado de la parte demandante. Además, dentro del expediente no está demostrado siquiera la conducta en que pudo haber incurrido el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, como tampoco cualquier otra causa que relacione al ente territorial con los hechos que se alegan en la demanda.

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS- INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD

El artículo 90 Constitucional consagra que el Estado, y en este caso el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, responderá por las conductas que le sean imputables, cuando estos causen un **daño antijurídico**.

Es decir, que debe haber necesariamente un **vínculo entre el daño debidamente acreditado y la conducta activa u omisiva del ente territorial que lo haya causado**. En este orden de ideas, en el caso que nos compete no se observa relación alguna entre los hechos causantes del presunto daño y la participación del departamento en su ocurrencia, es decir, no existe una acción u omisión de una obligación en que pudiera haber incurrido el ente territorial que produjeran el supuesto daño antijurídico.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, se basa llanamente en lo siguiente:

El **artículo 90** de la Constitución Política, establece la responsabilidad del estado frente a temas particulares lo siguiente:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El anterior artículo es el pilar de la responsabilidad extracontractual del Estado, en el entendido que se deben dar dos requisitos indispensables para poder hablar de ésta y son que exista efectivamente un daño antijurídico, es decir, aquel que la persona no está en la obligación de soportar y que este daño le sea imputable al Estado.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

En desarrollo del artículo constitucional anteriormente mencionado, la ley ha desarrollado el alcance de la teoría del daño y la imputabilidad al Estado por el mismo, tal cual lo señala el **artículo 140** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la causa del daño debe ser producto de la acción u omisión de los agentes del Estado, también agrega otras conductas constitutivas de la responsabilidad, como lo son:

- i. Un hecho,
- ii. Una omisión,
- iii. Una operación administrativa o
- iv. La ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o Por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En el presente caso, se requiere de la ocurrencia, de alguna de las conductas descritas anteriormente, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 Constitucional, debe haberse: (i) suscitado un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, sin dejar por fuera la relación de causalidad, es decir, para que al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pueda atribuírsele tal responsabilidad, deben acreditarse algunos elementos esenciales que se convierten en presupuestos básicos, sin los cuales, no podría predicarse responsabilidad alguna.

En relación al caso de la presente demanda, **ni siquiera se señala en donde radica la presunta responsabilidad de la entidad territorial**, o su relación con responsabilidad patrimonial y administrativa, y además no está estructurada la responsabilidad del ente territorial, pues no se demuestra cual fue la conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable al ente territorial, que demuestre el incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como:

“La atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado”

El Consejo de Estado, señaló que la atribución jurídica del daño no puede resultar de la interpretación subjetiva del demandante, la cual puede ser ajena a la realidad, lo cual implica que forzosamente debe establecerse el nexo o vínculo entre el daño antijurídico probado y la acción u omisión en este caso, del ente territorial.



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

Finalmente, en cuanto al tema de la legitimación en la causa por pasiva, esta se tiene como un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona bien sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atientes a hacer valer un derecho subjetivo o contradecirlas y oponerse a ellas. Las excepciones previas están como medios de defensa de accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Entre la mencionada excepción se encuentra la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

VII. ANEXOS

Poder para actuar, Decreto de Delegación de funciones, Decreto de nombramiento, Acta de Posesión del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efector de notificaciones las recibiré en el edificio Coral Palace, Oficina Asesora Jurídica 2do. piso, y correo electrónico: notificaciones@sanandres.gov.co y saraomejia27@gmail.com

Atentamente,

SARA OSORIO MEJÍA
CC. No. 1.123.635.748 de San Andrés Islas



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

TP. No. 377247 del C.S.J

Correo electrónico: saraomejia27@gmail.com; notificaciones@sanandres.gov.co